

El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial, en el último mes de

cada año económico, un resumen del número de vecinos, Domiciliados y transeuntes, clasificados en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

## CAPÍTULO II

### DEL DOMICILIO

Artículo 35.—Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en un término municipal, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

#### ORÍGENES

Art. 11 Ley municipal 1877.

#### COMENTARIO

En Roma lo que producía la vecindad era el origen y el recibimiento formal de ciudadano ó municipe. Los demas, aun cuando tuvieren domicilio fijo, eran simplemente moradores, *incolae*.

Nuestras Leyes de Partida hablan tambien de esta especie de domicilio, que segun opiniones autorizadas, jamas ha estado en uso.

El domicilio, cuya etimología es *domum colere*, supone en primer lugar la habitacion real en un paraje, y en segundo, el ánimo de permanecer en él. *Domicilium est locus in quo quis sedem posuit larenque, et summan rerum suarum*: dice la ley 7.ª del Cód. de *Incol.* De manera, que la intencion de conservar la habitacion, es condicion necesaria para adquirir domicilio; pero, como hace observar Escriche, la intencion no basta para perderlo, sinó que se necesita mudar la habitacion á otro lugar.

De aquí se deduce que la ausencia temporal no hace perder el domicilio, y que para adquirir uno nuevo es preciso cambiar de residencia, manifestando ademas ante la Autoridad municipal, la voluntad de cambiar de domicilio, segun terminantemente tiene declarado el Tribunal Supremo.

El domicilio es de gran importancia, pues de continuo hacen las leyes relacion al domicilio, bien para exigir la cualidad de domiciliado en la que intervienen en ciertos actos, bien, y esto es lo más comun, cuando se trata de compe-

tencias, esto es, cuando se ha de fijar cuál sea el tribunal que deba conocer de un asunto ó litigio cualquiera.

El domicilio puede ser de dos clases: domicilio real ó verdadero, y domicilio de eleccion. El primero es aquel en que existe la morada ó habitacion, del domiciliado. El segundo es el que se escoge para ciertos casos. Este último tiene aplicacion cuando se trata de juicios, como por ejemplo, cuando al verificarse un contrato se fija en él una localidad determinada para que sus tribunales entiendan en los litigios que del mismo contrato se deriven. Domicilio de eleccion, es tambien el aceptado por las compañías y sociedades mercantiles en los estatutos ó en la escritura de su constitucion; y lo es el lugar del cumplimiento de un contrato cuando no tiene allí su domicilio ni el demandado ni el demandante.

En algunos países, como en Francia, existe la distincion entre el domicilio *civil* y el *politico*, segun los derechos de cuyo goce se trata.

Artículo 36.—Los extranjeros que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Se entenderán domiciliados para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Se consideran transeuntes los extranjeros, que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el párrafo anterior.

#### ORÍGENES

Arts. 3.º, 4.º y 5.º R. D. 17 Noviembre 1852.

#### JURISPRUDENCIA

El R. D. 1852 reduce la clasificacion de los extranjeros á domiciliados y transeuntes para el efecto de gozar el fuero de extranjería (Sent. 25 Setiembre 1862).

Sobre la calificacion de domiciliados y transeuntes, se ha declarado que son tenidos por tales, segun el art. 3.º, los extranjeros que residen en España sin carta de naturaleza ó que no han ganado vecindad (Sent. 17 Diciembre 1863).

Transeunte se considera tambien el extranjero que viene á estos reinos de paso, sin ánimo de permanecer en ellos (Sent. 14 Noviembre 1859).

Artículo 37.—Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripcion, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

#### ORÍGENES

Art. 110 Ley Registro civil.

Artículo 38.—Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un término municipal á otro, que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

#### ORÍGENES

Art. 111 Ley Registro civil.

#### JURISPRUDENCIA

El extranjero que cambia de provincia y no cuida de que se inscriba su nombre en el Gobierno de aquella adonde se traslada, no tiene derecho á que se le considere como extranjero (Sent. 4 Junio 1866).

#### COMENTARIO

Estos artículos hacen referencia únicamente á las formalidades que deben observarse por los extranjeros que vienen á estos reinos. Habiendo variado la organizacion de los registros de extranjeros, ya no se hacen las inscripciones ante los Gobernadores, sinó ante los jueces municipales, por lo cual debe entenderse modificada en este sentido la jurisprudencia que dejamos citada.

Artículo 39.—El lugar en que el español tiene su habitual residencia es el de su domicilio.

#### ORÍGENES

R. O. 20 Agosto 1849, confirmada por otra de 30 Agosto 1853.

Art. 11 Ley Municipal 1877.

#### CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 102 Cód. Francia.—66 Sardo.—74 Holanda.—41 Portugal.—16 Italia.—42 Luisiana.—73 Bolivia.—26 Méjico.

#### JURISPRUDENCIA

El domicilio no se pierde por la ausencia temporal ni por la simple residencia en lugar diferente (Sent. 6 Diciembre 1868).

Todo español puede variar su domicilio cuando y como le convenga (Sent. 8 Marzo 1859.)

Para cambiar de domicilio es indispensable manifestar formalmente su voluntad de cambiar, ante la autoridad local de la nueva residencia (Sent. 18 Noviembre 1859, 26 Marzo 1861 y 27 Noviembre 1868).

#### COMENTARIO

El precepto legal clarísimo, unido á las declaraciones de la jurisprudencia que dejamos consignadas, no ha de menester ninguna nueva explicacion.

Artículo 40.—El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente

de sus maridos, será el que éstos tengan.

## ORÍGENES

Ley 32, tít. II, Partida 3.<sup>a</sup>  
Ley 3.<sup>a</sup>, tít. XI, lib. III, Nov. Rec.  
Art. 310 Ley Orgánica del poder judicial.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 18 Cód. Italia.—108 Francia.—47 Portugal.—78 Holanda.—71 Sardo.—Ley 22, tít. I, lib. I, Digesto.—Ley 13, tít. I, lib. XII, Código.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 13 Julio 1869.  
Sent. 29 Marzo 1870.  
Sent. 5 Noviembre 1872.

## COMENTARIO

El domicilio que se determina por el de otras personas, se llama relativo. De esta especie es el de la mujer casada, no separada de su marido por sentencia firme.

El principio sentado en nuestro artículo, no se quebranta por el depósito judicial en distinto punto en que la mujer se halle constituida á consecuencia de demanda de divorcio, porque dicho depósito es provisional, transitorio, variable, y sólo produce el hecho momentáneo de la residencia, no siendo bastante para destruir el derecho permanente ó habitual del domicilio que, como todos los derechos que se derivan del matrimonio, está vivo por la ley civil y canónica, interin no se pronuncie la sentencia de divorcio (Decision del Tribunal Supremo, 13 Julio 1869). El divorcio separa el domicilio, porque como dice la ley 1.<sup>a</sup>, tít. X, Partida 4.<sup>a</sup>, «el divorcio departe la mujer del marido, é el marido de la mujer.»

Artículo 41.—El domicilio de los hijos constituidos en potestad, es el de sus padres. El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

## ORÍGENES

Art. 310 Ley Orgánica del poder judicial.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 108 Cód. Francia.—18 Italia.—48 y 49 Portugal.—79 Holanda.—72 Sardo.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Agosto 1873.

## COMENTARIO

El domicilio, cuyo principal objeto es fijar el lugar para el ejercicio de todos los derechos civiles, no puede ser otro, tratándose de menores é incapacitados, que el de sus padres, tutores ó curadores en su caso, porque no pudiendo ellos ejercer por sí todos sus derechos, y teniendo necesidad en cada caso de la autorizacion y la asistencia de los padres, tutores ó curadores, han de seguir forzosamente el domicilio de éstos.

Podrían suscitarse algunas dudas respecto á cuál sea el domicilio preferente, cuando el menor tenga el carácter de comerciante, empleado, mujer casada ú otro cualquiera. En estos casos, ¿sería domicilio del menor el de su padre ó cualquiera de los otros que la ley señala?

Esta duda no deja de tener graves dificultades para ser resuelta, pues en la mayor parte de los casos parece que el domicilio paterno ó del tutor ó curador, debe ceder ante el del comerciante ó empleado, y sobre todo al del marido, cuando el menor sea mujer casada.

Sin embargo, en otras ocasiones habría de prevalecer el domicilio paterno, y así, por ejemplo, cuando se trate de los efectos de la testamentaria del menor que vive con su padre, es domicilio el del padre, aunque el menor sea militar (Sent. de 21 Agosto de 1873).

La disposicion de este artículo tambien comprende al hijo adoptivo y á los ilegítimos reconocidos.

Muerto el curador, y mientras se hace el nuevo nombramiento, ¿cuál será el domicilio del menor, el suyo natural ó el del curador ó tutor que falleció? Creemos que en este caso y los demas análogos debe reputarse legítimo domicilio el propio y natural del menor.

Artículo 42.—El domicilio legal de los militares en servicio activo, es el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan.

## ORÍGENES

Art. 314 Ley Orgánica del poder judicial.  
Art. 29 Ley Matrimonio civil.

## CONCORDANCIA

Concuerda con: Ley 23, párr. 1.<sup>o</sup>, tít. L, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Para los efectos de la testamentaria del menor que vive con su padre, es domicilio el del padre, aunque el menor sea militar (Sent. 21 Agosto 1873).

## COMENTARIO

Abolido el fuero militar, en lo civil creemos con Goyena que debería permitirseles conservar el domicilio que tenían al entrar en el servicio, porque de otro modo podría fácilmente acontecer, que hubiera tantos jueces como pleitos, por más que no desconocemos que esto tendría tambien muchos y graves inconvenientes, porque tal vez no volviere jamas, ó por lo ménos en mucho tiempo, á residir en el domicilio primitivo.

Artículo 43.—El domicilio de los empleados es el pueblo en que sirviesen su destino, y cuando por razon de éste, ambularan continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren con más frecuencia.

## ORÍGENES

Art. 313 Ley Organica del poder judicial.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 107 Cód. Francia.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 28 Julio 1854.  
Sent. 29 Setiembre 1864.

## COMENTARIO

El Código frances establece una distincion. En el artículo 106 dice: «El ciudadano que sea llamado á desempeñar un cargo público temporal ó revocable, conservará el domicilio que tuviere anteriormente, si no ha manifestado intencion contraria.» Y en el 107 dice: «La aceptacion de cargos vitalicios, lleva consigo la traslacion inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercer sus funciones.»

Nuestra ley no consigna esta distincion, pero téngase presente que el artículo habla solamente de empleados y de ningun modo de los fun-

cionarios que, como las diputados y senadores, conservan su domicilio natural.

Artículo 44.—El domicilio de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuviesen el principal establecimiento, ó en que se hubiesen obligado á eleccion del demandante.

## ORÍGENES

Art. 311 Ley Orgánica del poder judicial.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 5 Octubre 1872.

## COMENTARIO

Constituyendo la cualidad de comerciante una situacion especial, fuente de derecho y obligaciones de un órden distinto de los comunes, han de tener su domicilio allí donde esté el centro de operaciones comerciales ó el de más importancia cuando hubiese varios de los mismos.

Artículo 45.—El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle, á ménos que dé fianza de estar á derecho en el lugar en que more, ó en el que se celebró el contrato, ó en el que deba ser cumplido, á eleccion del demandante.

## ORÍGENES

Ley 32, tít. II, Partida 3.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Todo español tiene obligacion de hallarse domiciliado en algun término municipal; pero si faltase á esta obligacion no por eso se hallaria libre de responder ante los tribunales por las obligaciones que válidamente haya contraído.

En este caso, faltando el domicilio, puede el acreedor pedir fianza al deudor que responda de estar á derecho, esto es, de tener por competente para las reclamaciones que por la deuda se ocasionen, el juez del lugar donde resida, ó el del lugar donde el contrato se celebró ó don-

de deba ser cumplido; y si no se otorgase la fianza, las demas reglas en materia de competencias determinarán cuál sea el tribunal competente, de manera que por la falta de domicilio jamas pueda eludirse el cumplimiento de una obligacion. Estas disposiciones hacen hoy inútil en la mayor parte de los casos nuestro artículo; pero su doctrina no se halla derogada, y por otra parte puede alguna vez ser de alguna conveniencia.

Artículo 46.—El domicilio de las compañías civiles y mercantiles es el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

## ORÍGENES

Art. 312 Ley Orgánica del poder judicial.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 15 Febrero 1860.

## COMENTARIO

Pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones así las personas individuales como las morales ó jurídicas, ha sido necesario asignar á estas últimas un domicilio artificialmente, pero con el cual se obtengan los mismos resultados que con el domicilio de los individuos. De este modo la costumbre ha hecho que á las universidades, iglesias, etc., se los tenga por domiciliados en el lugar donde están sitas, y la ley ha venido á confirmar este principio.

Tratándose de sociedades, aún es mayor la necesidad de asignarles un domicilio, y el artículo trascrito señala aquel que se designe en los estatutos ó escritura. Idéntico principio puede aplicarse cuando se trate de sociedades anónimas y tengan agentes en varias partes (Sentencia del Tribunal Supremo 15 Febrero 1860).

## TÍTULO III

## DEL MATRIMONIO

Artículo 47.—El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble.

## ORÍGENES

Ley 1.<sup>a</sup>, tít. II, Partida 4.<sup>a</sup>

Art. 1.<sup>o</sup> Ley Matrimonio civil 1870.

## COMENTARIO

«Matrimonio es ayuntamiento de marido e de muger, fecho con tal entencion de beuir *siempre* en uno e de non se departir; dice la Ley 1.<sup>a</sup>, lib. II, Partida 4.<sup>a</sup>»

La perpetuidad é indisolubilidad del vínculo, primera circunstancia que han hecho constar en todo tiempo nuestras Leyes, proviene de la naturaleza misma del matrimonio.

En el orden civil lo hallamos consignado en la Ley de Partida, en cuantos cuerpos legales tratan de esta materia, y en la Ley del Matrimonio civil, cuyos preceptos rigen hoy la familia española, pues sólo ha podido ser derogada en parte, y esa de una manera que ha producido el escándalo, la perturbacion y la inmoralidad, cuyos resultados tocamos todos los días; la Ley de Matrimonio civil, repetimos, asienta con toda claridad la perpetuidad del vínculo.

Considerando al matrimonio como contrato meramente civil ó natural, no es rescindible, como los demas contratos, diciendo un gran error los que afirman que en todo caso lo que crea el consentimiento lo deshace el disenso. Consideraciones de moral pública unidas á la situacion de la mujer y estado de los hijos, hacen desemejante esta union á los demas contratos.

Esto no obstante, aventuramos la idea de que el divorcio en cuanto al vínculo, al lado de los inconvenientes que le acompañan, traería más

de una vez ventajas y sería remedio á ciertos males que es preciso curar.

En Francia, por la Ley de 1803, existía el divorcio en cuanto al vínculo, pero se obolió en 8 de Mayo de 1816.

Considerando el matrimonio como sacramento, refiere San Mateo que los fariseos se acercaron á Jesus y le preguntaron: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquiera causa? A cuya pregunta contestó aquél (1): No habéis leído que el que hizo al hombre desde el principio varon y hembra, los hizo y dijo: por esto dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer, y serán dos en una carne? Así que ya no son dos, sinó una carne. Por tanto, lo que Dios juntó el hombre no lo separe.»

Jesucristo, pues, instituyó el sacramento como indisoluble, y San Lucas, cap. XVI, v. 18, dice: *Omnis, qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, mæchatur: et qui dimissam a viro ducit, mæchatur.*

En caso de fornicacion, sin embargo, y algun otro, ha lugar al divorcio, pero no en cuanto a vínculo, sinó sólo en sentido de separacion (2).

Y el Concilio de Trento dice así: «Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina evangélica y apostólica, que el vínculo del matrimonio no puede disolverse por el adulterio de uno de los dos consortes; lo mismo que al enseñar que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que incurre en fornicacion el que se casare con otra, dejando la primera por adulterio, ó la que dejando

(1) San Mateo, cap. XIX, v. 3.<sup>a</sup>

(2) Véase la *Teología* de Ferrone, Bouvier, Charmes, Billuart, etc., en sus respectivos tratados de matrimonio.